

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Marzo de 1909.)

NUM. 602.

**Gobierno civil de la provincia.**

**SECRETARÍA.**

**Negociado 4.º—Orden público.**

CIRCULAR NÚMERO 23.

El día 4 del actual, desapareció de su domicilio en esta capital, Macías Picavea, núm. 4, Mariano Maestro Cuesta, de 19 años de edad y oficio Ayudante de ajustador, cuyas señas se detallan al final, ignorándose su paradero.

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones para la busca del mencionado individuo, dando cuenta á este Gobierno del resultado de las mismas.

*Señas.*

Alto, delgado de cara, color moreno, ojos y pelo negro, nariz regular, vista americana de tela azul y pantalón de pana negra, con visera, botas de una pieza y tapabocas de color.

Valladolid 13 de Marzo de 1909.

*El Gobernador,*

**Juan Antonio Perez.**

NÚN. 603.

**Gobierno civil de la provincia.**

**SECRETARÍA.**

**Negociado 4.º—Orden público.**

CIRCULAR NÚM. 24.

En el pueblo de «La Saca» el día 20 de Enero último, Celsa Rubio, vendedora ambulante de objetos de plata y flores, solicitó del vecino de dicho pueblo Fermín García, que la dejara un hijo suyo llamado Agapito García Villo, de 14 años de edad, á lo que accedió, para que la acompañara hasta Carpio; y se tienen noticias de que dicha Celsa haya estado en Villaflores, Posada del Cojo el 4 ó 5 de Febrero último, desde donde marchó á Poveda, (Avila) y Cantalpino, (Salamanca) en compañía de Agapito, cuyas señas de ambos se citan al final.

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de la citada Celsa y del Agapito, dando cuenta á este Gobierno del resultado de las gestiones.

*Señas de la Celsa.*

32 años de edad, pelo negro entre cano, cara larga, natural de Nava del Rey, pecosa de viruelas y con un lunar formando una A en un carrillo, bien vestida, con ropa oscura.

*Señas de Agapito.*

14 años, viste pantalon de pana rayada, chaqueta azul marino con botones blancos de metal.

Valladolid 13 de Marzo de 1909.

*El Gobernador,*

**Juan Antonio Perez.**

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 4 de Febrero último, que los Médicos Directores del Cuerpo de baños, que á la vez sean Inspectores provinciales de Sanidad, renuncien uno de los dos cargos cuando la Direccion balnearia que vengán desempeñando esté fuera de la capital en que ejerzan como Inspectores, formulándose la renuncia dentro del plazo de ocho días y proveyéndose, en todo caso, en el acto del concurso reglamentario, la Direccion balnearia que desempeñare:

Considerando que por no existir la situacion de excedencia en el Cuerpo de Médicos Directores de baños cuando se dictó el Reglamento, ha venido autorizándoseles para que solicitaran plazas cerradas, ó sea balnearios que carecen de condiciones para estar abiertos al servicio público;

Considerando que por el texto expreso de la Real orden de 4 de Febrero, es ya hoy imposible

otorgar estas Direcciones, puesto que los Inspectores provinciales, á la vez que Médicos Directores del Cuerpo de baños, no pueden desempeñar una Direccion que esté fuera de la capital de la provincia, y además que el conceder esas Direcciones que no han de funcionar, no resulta justificado en ningún caso; y

Considerando que desde el momento en que se constituyó el Cuerpo de Médicos habilitados de aguas minero-medicinales, con el que puede atenderse á las necesidades del servicio en condiciones de aptitud probada, desaparece la razón que habia para no conceder á los Médicos Directores la situacion de excedencia que en circunstancias normales disfrutaban otros Cuerpos análogos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que ningún Médico Director de baños pueda solicitar ni conservar la Direccion de un balneario que carezca de las condiciones necesarias para estar abierto al servicio público.

2.º Que los referidos Médicos Directores que, por circunstancias especiales, necesitaren colocarse en situacion de excedencia, pueden solicitarlo en el acto del concurso convocado, personalmente, por instancia ó por poder, disfrutándola durante el periodo mínimo de tres años, dentro del cual no podrán tomar parte en los concursos anuales que se celebren, sin perjuicio de que conser-

ven ó mejoren su número en el escalafón.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1909.—*Cierva*.—Señor Inspector general de Sanidad interior.

(Gaceta del 12 de Marzo de 1909.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Inspección General de Sanidad interior.

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 28 del Reglamento de baños y aguas minero medicinales y 162 de la vigente Instrucción general de Sanidad, reformado por Real decreto de 2 de Marzo de 1905, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director del balneario de Ledesma (Salamanca), por fallecimiento de D. Alejandro de Gregorio y Enajando, cuya plaza habrá de proveerse en el próximo concurso.

Madrid, 9 de Marzo de 1909.—El Inspector general, Eloy Benjarano.

(Gaceta del 11 de Marzo de 1909.)

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 607.

Secretaría de la Audiencia de Valladolid.

#### ANUNCIO.

Debiendo celebrarse en los quince primeros días del mes de Mayo próximo venidero los exámenes de aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales con sujeción á lo establecido en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia y presentarlas en la Secretaría de Gobierno dentro de los veinte últimos días del próximo mes de Abril.

Lo que de orden de dicho Ilustrísimo señor se anuncia para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 13 de Marzo de 1909.  
*Eugenio Benito Pardo*.

NUM. 608.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Primer trimestre de 1909.

#### 2.ª zona de Medina del Campo.

#### CONTRIBUCIONES.

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

*Providencia*.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publique-se esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 13 de Marzo de 1909.—El Tesorero de Hacienda, *José María F. Ladreda*.

NUM. 587.

#### INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

#### CLASES PASIVAS.

#### CIRCULAR.

En cumplimiento de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855 y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Marzo de 1897 y Reglamento de la Dirección general del ramo aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1900, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Sr. Interventor de la misma desde el día

1.º de Abril próximo al 30 del mismo, los días laborables de diez de la mañana á la una de la tarde.

#### OBSERVACIONES.

1.ª La revista es personal y por lo tanto no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos que expresamente se determinan en el curso de este anuncio.

2.ª Los individuos de Clases pasivas que accidentalmente se encuentren fuera de esta provincia, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Sr. Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que se hallen en la demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 30 de Abril próximo en esta Intervención los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados, declararán firmando á presencia del Sr. Interventor, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exlastrados y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor; si la presentación de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del Decreto de la Regencia del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del territorio de la Monarquía, en la época de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades legales establecidas. Esta certificación legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en esta Intervención en unión de los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figure en la nómina y la cédula personal firmada por el interesado. Cuando la presentación de los referidos documentos

se haga por medio de apoderado, se procederá en los términos que se expresan en las observaciones anteriores.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Capital, no pudiera presentarse al acto de revista, lo manifestará por escrito á esta Intervención hasta el 21 de Abril, acompañando certificación facultativa, con expresión del número y clase de la patente de la contribución industrial por su profesión, expedida en papel de dos pesetas, clase 10.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute y recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia con la firma del interesado. Igual aviso darán á los respectivos Alcaldes ó Cónsules según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Ciudad.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos de Beneficencia y de reclusión en los cuales hubiese algún individuo que disfrute pensión, darán aviso á estas oficinas interventoras, á fin de acordar el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dichas oficinas comisionarán á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarlo en la forma que permitan las reglas en cada Instituto religioso ó los Reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex-Ministros y ex-Consejeros del Estado.

2.º Los ex-Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de las carreras civil ó militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos político-militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este decreto en los reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1907.

10. Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía á juicio del Sr. Interventor y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª

11. Los individuos que hubieren sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubieren obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11.º podrán pasar la revista por medio de oficio firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales; dicho oficio llevará una póliza de una peseta con arreglo á la vigente ley del Timbre.

Los comprendidos en el número 9.º, presentarán el mismo documento y además acompañarán con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.º Asimismo, las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo, no resulte por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención, que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento debidamente reintegrado, con la toma de razón y una copia del mismo, en papel sellado de 11.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.º No obstante lo prevenido en las disposiciones anteriores y con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1900, todos los jubilados, cesantes y retirados que figuran en las nóminas provisionales de Ultramar y tengan derecho á justificar por medio de oficio y residan en la Península, pasarán la revista personalmente,

aunque se hallen incluidos en las excepciones antes determinadas, y tendrán obligación de presentar en aquel acto los documentos exigidos en la observación 2.ª

10.ª Las fés de vida han de llevar la fecha del 31 del presente mes en adelante.

11.ª Los Alcaldes de los pueblos autorizarán con las formalidades y términos indicados en la observación 2.ª la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo; haciendo constar su fecha, autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado. Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuvieren enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

12.ª Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán precisamente, á esta Intervención, certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en esta provincia, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten por los apoderados de los perceptores. Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan.

13.ª A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de las autoridades y personas interesadas.

Valladolid 11 de Marzo de 1909.  
—El Interventor de Hacienda,  
*José Prósper.*

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 612.

**Alaejos.**

Terminado por la Junta repartidora correspondiente el repartimiento vecinal de Consumos de esta localidad formado para el año actual, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles de sol á sol, advirtiéndose que el día después de terminado el plazo de la inserción del anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á las diez horas

se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas, y las que por escrito se hubieran presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.

Alaejos 12 de Marzo de 1909.

—El Alcalde, Nicolás Martín.

NUM. 611.

**Barcial de la Loma.**

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados los mozos Gregorio Marcelo García Reyero, hijo de Víctor y de Micaela y Benito Zancada Rodríguez, de Agustín y de Elisa, naturales de esta villa, números 12 y 14 respectivamente del sorteo para el reemplazo del año actual, residentes en Santa Fé de la República Argentina, se les cita por medio del presente para que comparezcan en la Casa Consistorial (Escuela de niños), el día 21 del corriente mes y hora de las once, para ser clasificados, en la inteligencia que de no verificarlo ó en otro caso remitir las certificaciones de talla y reconocimiento facultativo que previene el art. 95 de la Ley, se procederá á instruir los oportunos expedientes de prófugos.

Barcial de la Loma á 13 de Marzo de 1909.—El Alcalde accidental, Felipe Ares.

NUM. 599.

**Castrohol.**

Terminados los repartimientos por las respectivas Juntas de Consumos y el de paja de Cereales, destinado á cubrir el Presupuesto ordinario para el corriente año, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos libremente y hagan las reclamaciones que crean oportunas dentro del término legal, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Castrohol 12 de Marzo de 1909.  
El Alcalde, Adrian Arellano.—  
El Secretario, Timoteo Escuilero.

Núm. 620.

**La Pedraja de Portillo.**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio

de 1908, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

La Pedraja 14 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Lino Martínez.

NUM. 600.

**Santa Eufemia.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la confección del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año de 1910, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas y separadas por cada concepto, debidamente reintegradas, en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 30 de Abril próximo venidero, á las que acompañarán por lo que se refiere á las riquezas rústica y urbana, los documentos justificativos de la adquisición y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Santa Eufemia á 12 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Perfecto Martín.—El Secretario, Miguel Balbás.

Del mismo mismo modo y por igual término invitan los Ayuntamientos de

Castroverde de Cerrato  
Esguevillas  
La Pedraja de Portillo  
Marzales  
Villalar  
Villaviciencio

Núm. 613.

**Villalba de Adaja.**

Terminado el reparto de consumos de esta localidad para el año 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante este plazo pueda ser examinado por los contribuyentes que comprenden y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Villalba de Adaja 12 Marzo de 1909.—El Alcalde, Juan Montes.

NUM. 589.

**Villanueva de los Caballeros.**

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al próximo pasado año de 1908, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de expresado Ayuntamiento por término de quince días durante los cuales podrán ser examinadas por cuantas personas lo desearon y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo se pasarán á la Junta municipal y no serán atendidas las que se presentaren.

Villanueva de los Caballeros á 8 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Eudocio Asensio.—El Secretario, Crescencio Franco.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NÚM. 609.

PEÑAFIEL.

Don Gabino Gutierrez Carranza, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Peñafiel.

Doy fé: Que en los autos que se expresarán, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

*Encabezamiento:* En la villa de Peñafiel á veintiseis de Febrero de mil novecientos nueve, el señor Don Juan Alberto Lopez Colmenar y Baquero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de tercería de dominio tramitados por el procedimiento señalado para el juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una como demandante Cesáreo Santos de la Fuente, labrador y vecino de Corrales de Duero, representado por el Procurador Don Indalecio Villamar Blanco y defendido por el Letrado Don Trifon Burgoa de Pedro; y de la otra como demandados el Estado, que ha sido representado por el señor Abogado del Estado de esta provincia; Narcisca Obejas Miguel, viuda, sin profesion especial y vecina de Corrales de Duero; Jesús Santos Velo, penado que se halla cumpliendo condena en el penal de

Santoña y Recaudador de costas de este partido, y por la rebeldía de estos tres los estrados del Juzgado; sobre que se declare que ciertos bienes embargados en causa contra el Jesús como de la pertenencia de éste, pertenecen al tercerista.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á excluir del embargo practicado en la pieza de responsabilidades procedente del sumario que se siguió en este Juzgado por homicidio contra Jesús Santos Velo, las fincas tercera y cuarta de la demanda, ó sean las doce y quince de la diligencia de embargo que se describen en el resultando primero, por pertenecer el dominio de las mismas al demandante Don Cesáreo Santos de la Fuente, decretando el alzamiento del embargo de las mismas y dejándolas á disposicion del actor con sus frutos; y declaro no haber lugar á excluir de dicho embargo las fincas que se describen con los números primero, segundo y quinto de la demanda, sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á los demandados rebeldes si lo solicitare la representacion del tercerista en el término de tres días á contar desde la notificacion que á ésta se le haga, y en otro caso en la forma que disponen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Alberto Lopez Colmenar.

Concuerda literalmente con su original á que me remito. Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente con el visto bueno de S. S.<sup>a</sup> y sello del Juzgado en Peñafiel á diez de Marzo de mil novecientos nueve.—El Escribano, Gabino Gutierrez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> J. Alberto Lopez Colmenar.

**Juzgados municipales.**

NUM. 597.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid, Juez Municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Julio Gonzalez Llanos de la cantidad de ciento noventa

y siete pesetas en que fué condenado Bernabé Ramirez Fernandez, vecino de Zaratan, en el juicio verbal civil que se siguió contra el mismo, con más las costas causadas y que se causen, se sacan á pública subasta las basuras que le fueron embargadas, y que se encuentran depositadas en poder de D. Teodoro Lajo Garcia, vecino del mismo pueblo, calculadas en unos quince carros próximamente, tasados á razon de diez pesetas uno, debiendo celebrarse el remate el día treinta del corriente á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado, sito en la nueva Casa Consistorial; advirtiendo que no se admitirá postura alguna, que no cubra las dos terceras partes del valor justipreciado.

Valladolid á ocho de Marzo de mil novecientos nueve.—Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid. Por su mandado, El Secretario, Eduardo Herrero.

94

Núm. 601.

BERNARDOS.

Don Mariano Garcia Cerracin, Juez municipal de Bernardos.

Hago saber: Que por resultado de autos ejecutivos que sobre pago de pesetas se siguen en este Juzgado á instancia de D. Domingo Garcia Barrios, vecino de esta villa, contra Balbino Sanchez Alcalde y su esposa Petra Benito Martin, que lo son de Iscar, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

*Fincas de Balbino Sanchez Alcalde.*

Pesetas

1. Una tierra en término de Iscar, al sitio de la Artesa, de segunda calidad, de cabida obrada y media, linda á Oriente majuelo de Venancio Sanchez, Mediodía tierra de Lorenzo Rico, Poniente de Miguel Sanz y Norte de la Condesa de Montejo; tasada en

75

2. Otra tierra en dicho término, á la Arroyada, de segunda, linda á Oriente dicha Arroyada, Mediodía de Bonifacio Sanz, Poniente Juan Correa y Norte Inés Alcalde; en.

80

3. Otra tierra al Sendero de las Peñas, también en término de Iscar, de cabida una obrada, linda á Oriente y Mediodía de herederos de

Lucas Gomez, Poniente Manuel Velasco y Norte ladera de las Peñas; en. . . . . 90

*De Petra Benito Martin.*

4. Otra tierra en término de Pedrajas de San Esteban, en esta provincia, al pago del Orrasco ó Picorrea, de cabida doscientos veinte estadales, linda á Oriente Condesa de Montejo, Mediodía de Don Ciriaco de Castro, Poniente de Lope Lozano, hoy Antonio Roman y Norte camino de las viñas; en. . . . . 110

5. Otra tierra en dicho término de Pedrajas, al pago del Hoyo de los Mingolos, de cuatrocientos estadales, de tercera calidad, linda Poniente de Francisco Martin Garcia, Oriente Miguel Sanz Monroy, hoy Josefa Perez, Mediodía Gil Morejon y Norte camino de Puente Meliana; en. . . . . 40

6. Y otra tierra en término de Iscar, al pago de la Berruga y sendero de Carralcomun, titulada la Viña de Borba, de cabida cuatrocientos cincuenta estadales, linda á Oriente y Mediodía dicho sendero, Poniente tierra de los Ruices de Coca, y Norte de Petra Sanz; en. . . . . 120

Para su remate se ha señalado el día dos de Abril próximo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasacion dada á dichas fincas y previa la consignacion sobre la mesa del Juzgado y en efectivo del diez por ciento de la misma, debiendo advertir que de referidas fincas se carece de título y que su adquisicion será de cuenta del rematante, quien podrá hacerlo á calidad de ceder á un tercero. Dado en Bernardos á nueve de Marzo de mil novecientos nueve.—Mariano Garcia.—Por mandado de S. S., Juan Vela, Secretario. 95

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

PERDIDA.—Perro de caza, raza Seter, atiende por TUL, blanco, con manchas canela en las orejas. Segratificará á quien le entregue en la calle Macías Picavea, 53, Peluquería. 96

Imprenta del Fomento provincial.